



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
03 SET. 2013

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 513

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Callao, 03 SET. 2013

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 020031 de fecha 12 de agosto del 2013, presentada por doña ALMIDA VILMA **AQUINO** ALVAREZ, con domicilio legal en Calle Arístides Sologuren Manzana "G", Lote 47, Urbanización Villa Sol IV Etapa distrito de los Olivos-Lima, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 319-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de julio del 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;



Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el



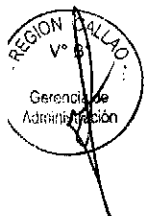
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual se declara el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 319-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de julio del 2013; que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente, respecto del terreno ubicado en la Manzana N, Lote 16 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024370 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 020031 de fecha 12 de agosto del 2013, presentada por doña ALMIDA VILMA AQUINO ALVAREZ, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 319-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de julio del 2013; que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la administrada, respecto del predio sub materia, argumentando que la apelante ha tenido posesión efectiva del predio hasta el 01 de enero del 2005, fecha en la que ha sido despojada del predio, por malos delegados de la manzana en la que se ubica el predio, habiéndose efectuado, transferencias a otras personas, sin embargo la resolución impugnada señala que la recurrente no ha tenido posesión alguna sobre el predio en cuestión; lo cual vulnera el derecho de propiedad protegido por la Constitución Política del Perú, la impugnada aplica de manera indebida lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de la Ley 28703, por cuanto se ha vencido el plazo para la penalidad establecida en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, el día 26 de setiembre del 1996;





513

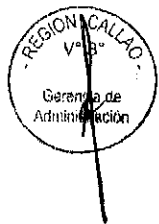
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
03 SET. 2013

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 319-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de julio del 2013;

La administración absolviendo lo alegado por la impugnante, respecto de los cuestionamientos contra la Resolución Jefatural Nº 319-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de julio del 2013; en primer lugar la propia recurrente manifiesta, que no ha incumplido con la cláusula sexta del contrato de adjudicación, que ha tenido vivencia efectiva del predio adjudicado hasta el 01 de enero del 2005, fecha en la que fue despojada arbitrariamente de la posesión por terceras personas ajenas a la propiedad que detentaba la recurrente, hecho que no ha sido debidamente acreditado por la recurrente, más aún cuando dicha situación no genera impedimento de actuación a la administración, en el presente procedimiento administrativo de reversión, conforme lo establece el artículo 63.2 de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, por el contrario se encuentra acreditado que no ha existido vivencia por parte de la recurrente conforme se desprende de la inspección técnica llevada a cabo por la entidad el día 18 de marzo del 2013 y del Informe Técnico Legal Nº 083-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 08 de mayo del 2013, del referido documento se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de persona distinta lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley Nº 28703º, por lo que no habiendo la administrada desvirtuado la imputación formulada por la administración; máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación a favor de la impugnante, al no haber acreditado la apelante con la vivencia efectiva del inmueble adjudicado, en tal sentido conforme lo dispone el artículo 209º de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, debe desestimarse la apelación interpuesta;

Que, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209º que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;





.....
CRISTHIAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
aprobado por Decreto
a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento
Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria
aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley
del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través
de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los
fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por **ALMIDA VILMA AQUINO ALVAREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 319-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de julio del 2013; que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente, respecto del terreno ubicado en la Manzana N, Lote 16 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024370 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; la misma que es confirmada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **Agotada la Vía Administrativa**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar a la administrada interviniente en el presente proceso, con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración